

CAPÍTULO 12

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 12.1: Ámbito de aplicación

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, este Capítulo se aplicará a la prevención o a la solución de controversias entre las Partes relativas a la aplicación, interpretación o aplicación de este Tratado, cuando una Parte considere que:

- a. una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado; o
- b. la otra Parte no ha cumplido con sus obligaciones bajo este Tratado.

Artículo 12.2: Opción de Foro

1. Cuando una controversia con respecto a cualquier asunto, en virtud de este Tratado y bajo otro acuerdo comercial en que ambas Partes sean parte o el Acuerdo de la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el procedimiento de solución de controversias para resolver la disputa.
2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado un tribunal arbitral en virtud del acuerdo a que se refiere el párrafo 1, el procedimiento de solución de controversias seleccionado será utilizado con exclusión de los otros.

Artículo 12.3: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito consultas a la otra Parte en relación a cualquier asunto relativo a la aplicación, interpretación o aplicación de este Tratado.
2. La solicitud de consultas deberá exponer las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de las medidas específicas en cuestión y una indicación de los fundamentos de derecho de la reclamación, y proporcionar información suficiente que permita el examen del asunto.
3. Cuando una Parte solicite la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1, la otra Parte deberá responder a la solicitud y entrará en consultas de buena fe dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, con el fin de llegar a una resolución, pronta y mutuamente satisfactoria, del asunto. En caso de consultas referentes a bienes perecederos, la otra Parte, entrará en consultas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.
4. Las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas previstas en este Artículo.
5. En las consultas bajo este Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra que ponga a disposición sus agencias gubernamentales u otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto objeto de las consultas.
6. Las consultas conforme a este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

Artículo 12.4: Remisión de Asuntos a la Comisión

1. Si las consultas no resuelven la controversia dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 12.3 (2), o de los veinte (20) días siguientes de la fecha de recepción de la solicitud de consultas en virtud del artículo 12.3 (2) en casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, la Parte reclamante podrá remitir el asunto a la Comisión mediante la entrega de una notificación por escrito a la otra Parte. La Comisión tratará de resolver el asunto.
2. La Comisión podrá:

- a. convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- b. recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a cualesquiera otros procedimientos de solución de controversias, procedimientos que, y particularmente las posiciones adoptadas por las Partes en ellos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro proceso futuro conforme a estos procedimientos; o
- c. hacer recomendaciones; para ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Artículo 12.5: Establecimiento del Tribunal Arbitral

1. La Parte reclamante que solicitó consultas conforme al Artículo 12.3 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral, si las partes no logran resolver el asunto dentro de:
 - a. cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas efectuadas conforme al Artículo 12.3 (2) si es que no hay remisión a la Comisión en virtud del artículo 12.4;
 - b. treinta (30) días siguientes a la reunión de la Comisión efectuada conforme al Artículo 12.4, o quince (15) días siguientes en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas; o
 - c. sesenta (60) días siguientes desde que una Parte haya recibido la solicitud de consultas en virtud del artículo 12.3, o treinta (30) días siguientes en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, si la Comisión no se ha reunido después de una remisión de conformidad con el artículo 12.4.
2. Cualquier solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral en virtud de este Artículo deberá identificar:
 - a. la medida concreta en cuestión;
 - b. el fundamento de derecho de la reclamación, incluyendo cualquier disposición de este Tratado presuntamente transgredida; y
 - c. los fundamentos de hecho de la solicitud reclamación.
3. El tribunal arbitral deberá constituirse y desempeñará sus funciones de manera compatible con las disposiciones de este Capítulo.
4. La fecha de constitución de un tribunal arbitral será la fecha en que se designe al presidente.

Artículo 12.6: Términos de Referencia de los Tribunales Arbitrales

A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto mencionado en la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral en virtud del artículo 12.5, formular conclusiones de derecho y de hecho y constataciones de si la medida está o no en conformidad con el Tratado, junto con las razones de lo anterior y emitirá un informe escrito para la resolución de la controversia. Si las Partes así lo acuerdan, el tribunal arbitral puede efectuar recomendaciones para la resolución de la controversia."

Artículo 12.7: Composición de los Tribunales Arbitrales

1. Un tribunal arbitral estará formado por tres (3) árbitros.

2. Cada Parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, designará a un árbitro, que podrá ser nacional y propondrá hasta tres (3) candidatos para actuar como el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral. El tercer árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes, ni tener su lugar habitual de residencia en ninguna de las Partes, ni ser empleado de cualquiera de ellas, ni haber intervenido en la disputa en cualquier calidad.
3. Las Partes acordarán y designarán al tercer árbitro dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, considerando los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.
4. Si algún árbitro no ha sido designado o nombrado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las Partes, las designaciones necesarias serán efectuadas por el Director General de la OMC dentro de quince (15) días adicionales.
5. Si el Director General de la OMC no ha hecho las designaciones necesarias de conformidad con el párrafo 4, el árbitro o árbitros aún no designados serán elegidos dentro de los siete (7) días siguientes, mediante sorteo entre los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.
6. Todos los árbitros deberán:
 - a. tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otros asuntos cubiertos por este Tratado;
 - b. ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - c. ser independientes de, y no estar vinculados con o recibir instrucciones del gobierno de cualquiera de las Partes, y
 - d. cumplir con un código de conducta, que será establecido en las Reglas de Procedimiento mencionadas en el artículo 12.14.
7. Si un árbitro nombrado de conformidad con el presente artículo fallece, se vuelve incapaz de actuar o renuncia, un sucesor será nombrado dentro de quince (15) días conforme al procedimiento de nombramiento previsto en los párrafos 2, 3 y 4, que se aplicarán, respectivamente, *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá por un período que comenzará con la fecha en que el árbitro original fallezca, se vuelva incapaz de actuar o renuncie. El trabajo del tribunal arbitral se reanudará en la fecha de la designación del sucesor.

Artículo 12.8: Procedimientos de los Tribunales Arbitrales

1. El tribunal arbitral se reunirá en sesión cerrada, excepto cuando se reúna con las Partes. Las Partes en la controversia deberán estar presentes en las reuniones sólo cuando sean invitadas por el tribunal arbitral para que comparezcan ante él.
2. Las Partes tendrán la oportunidad de presentar al menos una (1) comunicación escrita y asistir a cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas del procedimiento. Toda información o comunicación escrita presentada por una Parte al tribunal arbitral, incluidos cualesquiera comentarios sobre el proyecto de informe y respuestas a las preguntas planteadas por el tribunal arbitral, serán puestas a disposición de la otra Parte.
3. El tribunal arbitral debería consultar con las Partes cuando proceda, y otorgar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.
4. El tribunal arbitral intentará adoptar sus decisiones, incluido su informe, por consenso, pero también podrá tomar sus decisiones, incluido su informe, por mayoría de votos.
5. Después de notificar a las Partes, y sujeto a los términos y condiciones que acuerden las Partes, en su caso, dentro de diez (10) días, el tribunal arbitral podrá recabar información de cualquier fuente relevante y podrá consultar a expertos para obtener su opinión o consejo sobre determinados aspectos

del asunto. El tribunal arbitral entregará a las Partes una copia de cualquier consejo u opinión obtenida y les proveerá una oportunidad para formular observaciones.

6. Las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos que le fueren presentados, se mantendrán confidenciales.
7. No obstante el párrafo 6, cada Parte podrá hacer declaraciones públicas sobre sus puntos de vista con respecto a la controversia, pero tratará como confidencial la información y comunicaciones escritas presentadas por la otra Parte al tribunal arbitral que esa otra Parte haya designado como confidencial. Cuando una Parte haya entregado información o comunicaciones escritas designadas como confidenciales, esa Parte deberá, dentro de treinta (30) días contados desde una solicitud de la otra Parte, proporcionar un resumen no confidencial de la información o las comunicaciones escritas que pueda ser revelada públicamente.
8. Cada Parte asumirá los gastos del árbitro que ha designado y sus propios gastos. Los gastos del presidente del tribunal arbitral y otros expensos asociados con el desarrollo del procedimiento serán sufragados por las Partes por iguales partes.

Artículo 12.9: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda sus trabajos en cualquier momento por un período que no exceda a doce (12) meses contados desde la fecha de ese acuerdo. En el caso de dicha suspensión, los plazos establecidos en el artículo 12.11 (2) (5) y (7) y el artículo 12.14 (7) se extenderán por la cantidad de tiempo que el trabajo esté suspendido. Si el trabajo del tribunal arbitral se ha suspendido por más de doce (12) meses, la autorización para el establecimiento del tribunal arbitral caducará, salvo que las Partes acuerden lo contrario.
2. Las Partes podrán acordar terminar el procedimiento del tribunal arbitral mediante una notificación conjunta al presidente del tribunal arbitral en cualquier momento antes de la remisión del informe a las Partes.

Artículo 12.10: Informe

1. El informe del tribunal arbitral deberá ser redactado sin la presencia de las Partes. El tribunal arbitral basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en las comunicaciones y argumentos de las Partes, y podrá tomar en consideración cualquier otra información relevante proporcionada al tribunal arbitral.
2. El tribunal arbitral deberá, dentro de los ciento ochenta (180) días o dentro de los sesenta (60) días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, siguientes a la fecha de su establecimiento, presentar a las Partes su proyecto de informe.
3. El proyecto de informe deberá contener tanto la parte descriptiva que resume las comunicaciones y argumentos de las Partes y las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral. Si las Partes así lo acuerdan, el tribunal arbitral podrá efectuar recomendaciones para la solución de la controversia en su informe. Las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral y, en su caso, las recomendaciones no pueden aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de las Partes otorgados en este Tratado.
4. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede presentar su proyecto de informe en el plazo mencionado de ciento ochenta (180) o de sesenta (60) días a que se refiere el párrafo 2, informará a las Partes por escrito las razones de la demora y el plazo estimado en que presentará su informe. Cualquier demora no deberá exceder de un plazo adicional de treinta (30) días, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
5. Una Parte podrá formular observaciones por escrito al proyecto de informe del tribunal arbitral dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación del proyecto de informe.
6. Después de examinar los comentarios escritos del proyecto de informe, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su proyecto de informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

7. El tribunal arbitral emitirá su informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de remisión del proyecto de informe. El informe incluirá cualquier opinión divergente sobre asuntos en que no exista una decisión unánime y no revelará cuáles árbitros votaron con la mayoría o la minoría.
8. El tribunal arbitral emitirá su informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de remisión del proyecto de informe. El informe incluirá cualquier opinión divergente sobre asuntos en que no exista una decisión unánime y no revelará cuáles árbitros votaron con la mayoría o la minoría.
9. El informe del tribunal arbitral será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 12.11: Información y asesoría técnica

1. A solicitud de una Parte, o por iniciativa propia, a menos que ambas Partes lo desapruében, el tribunal arbitral podrá recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. Toda la información y asesoramiento técnico así obtenido se pondrá a disposición de las Partes.
2. A solicitud de una Parte, o por iniciativa propia, a menos que ambas Partes lo desapruében, el tribunal arbitral podrá recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. Toda la información y asesoramiento técnico así obtenido se pondrá a disposición de las Partes.

Artículo 12.12: Implementación del Informe

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la Parte demandada deberá eliminar inmediatamente la no conformidad tal como se determina en el informe del tribunal arbitral, o si esto no es posible, en un plazo razonable de tiempo.
2. Las Partes buscarán, en todo momento, el desarrollo de una posible solución mutuamente satisfactoria.
3. El período de tiempo razonable que se refiere el párrafo 1 se fijará de común acuerdo por las Partes. Cuando las Partes no logren acordar un período de tiempo razonable dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de remisión del informe del tribunal arbitral mencionado en el artículo 12.10, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un tribunal arbitral conforme a lo dispuesto en el artículo 12.13 (7), que determinará el período de tiempo razonable.
4. En caso de desacuerdo entre las Partes en cuanto a si la Parte demandada eliminó la no conformidad según lo determinado en el informe del tribunal arbitral dentro del plazo razonable de tiempo, de conformidad con el párrafo 3, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un tribunal arbitral conforme a lo dispuesto en el artículo 12.13 (7).

Artículo 12.13: Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones

1. Si la Parte demandada notifica a la Parte reclamante que es impracticable eliminar la no conformidad, o si el tribunal arbitral que conoció del asunto de conformidad con el Artículo 12.12 (4) confirma que la Parte demandada no ha logrado eliminar la no conformidad según lo determinado en el informe del tribunal arbitral dentro del plazo razonable de tiempo determinado de conformidad con el Artículo 12.12 (3), la Parte demandada podrá, si así lo solicita, entrar en negociaciones con la Parte reclamante con miras a llegar a una compensación mutuamente satisfactoria.
2. Si no hay acuerdo sobre una compensación mutuamente satisfactoria dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada la aplicación de concesiones u otras obligaciones en virtud de este Tratado, después de notificar dicha suspensión con treinta (30) días de antelación. Dicha notificación sólo podrá ser efectuada veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1.
3. La compensación contemplada en el párrafo 1 y la suspensión mencionada en el párrafo 2 serán medidas temporales. Ni la compensación ni la suspensión serán preferibles a la completa eliminación de la no conformidad como se indica en el informe del tribunal arbitral. La suspensión se aplicará sólo

hasta que la no conformidad sea totalmente eliminada, o una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.

4. Al considerar las concesiones u obligaciones a suspender de conformidad con el párrafo 2:
 - a. la Parte reclamante debería primero tratar de suspender concesiones u obligaciones en relación al mismo sector (es) en que el informe del tribunal arbitral mencionado en el artículo 12.10 (7) ha constatado un incumplimiento de la obligaciones bajo este Tratado; y
 - b. si la Parte reclamante considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones en relación al mismo sector (es), se podrán suspender concesiones u otras obligaciones en relación a otros sectores. La notificación de la suspensión de conformidad con el párrafo 2 deberá indicar las razones en que se basa.
5. El nivel de la suspensión mencionada en el párrafo 2 deberá ser equivalente al nivel de anulación o menoscabo.
6. Si la Parte demandada considera que los requisitos para la suspensión de concesiones u otras obligaciones por la Parte reclamante establecidos en los párrafos 2, 3, 4 o 5 no se han cumplido, podrá someter el asunto a un tribunal arbitral.
7. El tribunal arbitral que se establece para los efectos de este Artículo o del Artículo 12.12 tendrá, siempre que sea posible, como árbitros, los árbitros del tribunal arbitral original. Si esto no es posible, entonces los árbitros del tribunal arbitral que se establezca para efectos de este Artículo o del Artículo 12.12 serán designados de conformidad con el artículo 12.7. El tribunal arbitral establecido conforme a este Artículo y al Artículo 12.12 emitirá su informe dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el asunto le sea sometido. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe en el mencionado plazo de sesenta (60) días, podrá extender ese plazo por un máximo de treinta (30) días con el consentimiento de las Partes. El informe se pondrá a disposición del público dentro de los quince (15) días siguiente a la fecha de remisión, sujeto a la exigencia de proteger la información confidencial. El informe será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 12.14: Reglas de Procedimiento

La Comisión adoptará las Reglas de Procedimiento que establecerán los detalles de las normas y procedimientos de los tribunales arbitrales establecidos bajo este Capítulo, en su primera reunión. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral observará las reglas de procedimiento adoptadas por la Comisión y podrá, previa consulta con las Partes, adoptar reglas adicionales de procedimiento de conformidad con las normas adoptadas por la Comisión.

Artículo 12.15: Modificación de las Reglas y Procedimientos

1. Cualquier período de tiempo u otras reglas y procedimientos para los tribunales arbitrales, previstas en este Capítulo, incluyendo las Reglas de Procedimiento mencionadas en el Artículo 12.14, podrán ser modificados por mutuo consentimiento de las Partes.
2. Asimismo, las Partes podrán convenir, en cualquier momento, no aplicar alguna disposición de este Capítulo.